

PRECIOS
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 ; ;
Extranjero.....	10,00 ; ;

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NÚM. 10

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

—:—

Visto el expediente de reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito segundo del término municipal de Piloña.

Resultando que D. Pedro González, D. Feliz Lueje y D. Restituto González electores del término municipal recurren contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito segundo y se apoyan en lo siguiente, que el nombramiento de Presidentes y Adjuntos de la sección primera estaba mal efectuado por lo que recarrieron á la Junta municipal del Censo pidiendo una certificación para acreditar estos hechos, certificación que le fué denegada, pero que aun concediendo validez á estos nombramientos, hay otra causa de nulidad y es que en la seccion segunda tomó posesión de la Mesa el adjunto suplente, en vez del propietario que á las siete de la mañana estaba ya en el local, que tales ilegalidades imposibilitan la pureza del sufragio y no revisten el acto de las suficientes garantías que el legislador le quiso dar:

Resultando, que trasladada la reclamación á los Concejales elegidos, éstos contestan que honra muy poco á los reclamantes, la reclamación que formulan, pues por lo visto se callaron ante cualquier defecto que observaron en la constitución de la Mesa, con el propósito bien manifiesto de recurrir si les fuera, como les fué adversa la votación, y la prueba puede hallarse en que estando candidatos é Interventores

en el local desde bien temprano, ni se les ocurrió protestar en el acta de constitución de la Mesa, ni en el acta de votación, y que es cierto que el adjunto propietario estaba en el local, pero al llamarle no quiso tomar posesión de su cargo, por lo que se posesionó el adjunto suplente y en cambio formó parte de la Intervención como interventor del candidato contrario Sr. Gavito y que los nombramientos de Presidentes y adjuntos estaban efectuados con legalidad.

Resultando que se unen al expediente certificaciones del número de votos obtenido por cada candidato, otra del número de votos de que se compone cada una de las secciones del 2.º Distrito, y otra referente al nombramiento de Presidentes y adjuntos de la Mesa de la sección segunda de este Distrito, en la que se expresa por la Secretaría de la Junta que se han efectuado con arreglo a la Ley:

Vista la Ley electoral y el R. D. de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la Mesa primera de este segundo Distrito estuvo ilegalmente constituida puesto que habiendo sido designado oportunamente D. Ramón Longo Llerandi para el cargo de Presidente suplente durante el bienio de 1914-1915, aparece, sin embargo, nombrado adjunto para la elección celebrada el 14 de Noviembre, y que habiéndose excusado para este cargo, fué nombrado otro en su lugar, a pesar de lo cual el propio D. Ramón Longo Llerandi asiste a la constitución de la Mesa el día de la elección, interviniendo en calidad de adjunto en las operaciones de la misma.

Considerando que la 2.ª Mesa también estuvo legalmente constituida, pues consta que intervino en ella D. Ramón Mateo Lanza como suplente del primer adjunto D. Antonio Granda, no obstante hallarse éste presente y funcionando como Interventor:

Considerando que no pueden prevalecer estas ilegalidades y por consiguiente no debe sancionarse el resultado aparente de la elección del 2.º Distrito, haciéndose necesario declarar su nulidad a fin de que en nueva elección con mayores garantías y más sujeción a los preceptos legales el cuerpo electoral pueda decidir cuál es su verdadera voluntad.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, acordó por mayoría declarar la nulidad de la elección celebrada en el segundo Distrito de Piloña, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo formulan el siguiente voto particular los señores Prieto, Cavanilles y Abego.

Vistos la Ley electoral, el artículo 43, párrafo 4.º de la Ley municipal, las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1895, 13 de Abril y 19 de Julio de 1909, 4 de Febrero de 1910 y 24 de Enero de 1911.

Considerando que en una y otra Sección del Distrito segundo fueron constituidas á su debido tiempo las Mesas electorales, con los Presidentes y Adjuntos designados por la Junta municipal y con asistencia de los Interventores nombrados por

unos y otros candidatos y que ni con motivo de la votación ni del escrutinio hubo protesta ni reclamación alguna.

Considerando que la mala constitución de las Mesas de la Sección primera del Distrito segundo, aun suponiéndola cierta por no estar según afirman los reclamantes bien designados el Presidente ó los adjuntos, no puede nunca constituir motivo de nulidad de una elección puesto que contra tales nombramientos existen otra clase de recursos ante organismos de orden distinto como así se establece de una manera expresa en las Reales órdenes de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 15) y 24 de Enero de 1911.

Considerando que los adjuntos son legalmente sustituidos por sus suplentes, y en este sentido si el de la mesa de la Sección segunda del segundo Distrito no quiso tomar posesión del cargo (hay que suponer en buena lógica que no quiso, pues de otra suerte no cabe explicarse que ejerciera el de Interventor y firmara como tal toda la documentación sabiendo que eran incompatibles ambos) ninguna ilegalidad se cometió en lo realizado sinó que antes al contrario, el Suplente estaba en la obligación de hacer lo que hizo si no quería verse envuelto en los mismos perjuicios que alcanzarán por haber hecho dejación de sus derechos al propietario, opinando por lo expuesto que procede declarar la validez de las elecciones celebradas en el segundo Distrito del término municipal de Piloña.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y demás que queda expresado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formulado contra la validez de las elecciones verificadas en la primera y segunda sección del primer distrito del término municipal de Cudillero:

Resultando que D. Agustín Bravo y D. Pío Fernández Ahuja, electores y vecinos del término municipal de Cudillero, acudieron á esta Comisión recurriendo contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho concejo, alegando que las dos secciones forman parte de un solo distrito y que á

pesar de ello se hizo una distribución caprichosa é ilegal anunciando las vacantes separadamente para cada uno, verificándose la votación con independencia y resultando elegidos un candidato por la sección primera y dos por la segunda; que la votación en la sección primera no se ajustó á las prescripciones legales; que resultaron dos actas independientes y contradictorias, una firmada por el Presidente é Interventores, y la otra por Adjuntos é Interventores; que se formularon protestas contra la validez de la elección; que no consignaron en el acta por negarse á ello los que la formaban; que también se halla mal constituida por que debió haberse nombrado adjunto propietario al elector D. Agustín Bravo, correspondiendo la suplencia á D. Baldomero López Valdés en lugar de D. Castor Llano que tomó posesión del cargo; que llegó á tal extremo los actos que se cometieron que se condujo en brazos al elector D. José María Fernández (a) Bolo á votar no obstante padecer una enfermedad grave, y que lo mismo se hizo con Bernardo Fernández Menéndez á quien se había administrado el día anterior el Viático; que en la sección segunda la Mesa estaba mal constituida, formando parte como suplente D. Manuel Vidal en vez de D. José Menéndez Suárez; que hubo necesidad de suspender la votación para otro día por haber sido citados todos los Interventores representantes de sus candidaturas á comparecer ante el Juzgado; que intervinieron personas extrañas á la Mesa confeccionando actas de votación y certificaciones y que esto lo hicieron los mismos candidatos; que en la Junta de escrutinio también hubo la informalidad de que habiendo comparecido los vocales propietarios se dijo por el Presidente que se suspendía para otro día y apenas marcharse aquéllos que les convenía se celebró con los suplentes, por lo que no se formularon protestas en dicho acto:

Resultando que D. Juan Martínez, D. Eliseo Marqués y D. Casimiro Cuervo Arango contestan que uno de los reclamantes D. Agustín Bravo está procesado por el Juzgado de instrucción por haber roto la urna de una Mesa electoral; que además ejerció toda clase de coacciones acompañado de su cuñado el Médico titular, que es otro de los reclamantes; que no se ha hecho una distribución ilegal de electores, sino que se verificó teniendo en cuenta el acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión de 24 de Septiembre, de conformidad con lo que anteriormente se venía haciendo, es decir, señalando una vacante para el distrito primero

y dos para la sección segunda del mismo; que en cuanto al resultado de la elección en la Sección primera no es exacto que haya dos actas contradictorias, antes por el contrario, una y otra coinciden en el número de votos y en el de votantes, firmando una el Presidente y los Interventores y otra Adjuntos é Interventores por haberse negado el Presidente sino la redactaba el candidato Sr. Ahuja, y la que redactó fué la que él ha firmado, y que son inexactos los hechos expuestos, relativos al escrutinio general, como puede deducirse del expediente que se acompaña:

Resultando que se unen como documentos probatorios un BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Septiembre, en que se anuncian las vacantes á proveer y una certificación de la Secretaría de la Junta municipal del Censo en la que se hace constar respecto á la renovación bienal en los años 1909, 1911 y 1913 que se proveyeron vacantes por la Sección primera del primer Distrito y por la Sección segunda del mismo separadamente:

Resultando que á los folios 147 y 150 del expediente general de las elecciones del término municipal de Cudillero aparecen dos actas de votación, una firmada por el Presidente é Interventores y otra por los Adjuntos é Interventores y que ambas concuerdan en el número de votos, otorgando en la Sección primera del Distrito primero 225 á D. Casimiro Cuervo Arango y 172 á don Honesto Menéndez Sampedro, siendo 471 el número de votantes:

Resultando que al folio 130 se halla el acta del escrutinio general realizado ante la Junta municipal del Censo de Cudillero, sin que en la misma se haga constar haberse formulado protesta ni reclamación alguna y cuya sesión tuvo lugar el día 18 de Noviembre pasado:

Vistos la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que en cuanto al primer motivo de la reclamación no cabe estimarlo, porque tratándose de las vacantes á proveer no procede otro recurso que el de alzada ante el Sr. Gobernador no habiéndose hecho así, es indudable que firme el acuerdo del Ayuntamiento, realizadas con arreglo á él las operaciones todas de la elección desde la proclamación de candidatos hasta la de Concejales electos con consentimiento de todos los interesados, no puede ser este punto de la reclamación materia de nulidad ante la Comisión provincial:

Considerando en cuanto al segundo fundamento alegado por el reclamante, que efectivamente aparece en la Sección primera dos actas

de votación, ninguna de las cuales reúne los requisitos legales (pues en una faltan las firmas del Presidente é Interventores y en la otra la de los Adjuntos) no siendo tampoco idéntico el contenido de las mismas, lo cual lleva al ánimo la duda acerca del verdadero resultado de la elección, ya que las operaciones de la misma no reúnen las necesarias garantías:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó anular la elección celebrada en la Sección primera del Distrito primero, con el voto en contra de los Vocales Sres. Prieto, Cavanilles y Abego, y declarar válida la de la segunda del mismo Distrito, con el voto en contra de los Vocales señores Alas Pumariño y Menendez Castañeda, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se comuniquen á los interesados, advirtiéndoles el derecho de reclamación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de esta provincia,

—=—

Visto el expediente y reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos primero y tercero del término municipal de Laviana;

Resultando que D. Emilio García Gonzalez elector del término municipal de Laviana y candidato proclamado por el distrito primero del mismo haciendo uso del derecho que le concede el artículo 51 de la Ley Electoral, recurre contra la validez de las elecciones verificadas en el distrito primero, fundando su apelación en que como apoderado del candidato D. Segundo Alvarez iba su hijo D. César en cuadrilla con el Alcalde y Síndico suplente recorriendo uno por uno los Colegios de la Pola, Entrialgo, Carrió y Tiraña, amenazando á los electores que no votaban la candidatura del D. Segundo, profiriendo estúpidas venganzas y repartiendo dinero ó vales entre los electores á fin de que votaran la candidatura que se les entregaba, lo cual nada tiene de extraña que lo hiciera dada la pobreza de gran número de electores del concejo:

Resultando que acompaña una serie de relaciones en que varios de los electores del distrito primero y Colegios de la Pola, Entrialgo, Carrió y Tiraña manifiestan que se les ha coaccionado entregando algunos dinero, prometiendo rebajarles el importe de las cédulas personales y eximiendo del servicio militar á los que les favoreciesen con sus sufragios:

Resultando que D. Baltasar Concheso de Coya recurre contra la validez de las elecciones verificadas en el distrito tercero, alegando que D. Manuel Fernandez Coto y D. Luis Zapico, candidatos proclamados por el distrito tercero, ejercían coacción sobre los electores, prohibiendo á muchos de ellos cumplir con el deber de emitir el sufragio y dándose el caso de que ni aún los Interventores nombrados por el recurrente aparecen votándolo:

Resultando que acompaña varios documentos suscritos por electores, en los que se hace constar los hechos afirmados por el recurrente:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados, éstos manifiestan que es inexacto que hubiera coacciones ni promesas, siendo la mayor parte de los protestantes, deudores del Concejal D. Segundo Alvarez Alonso los que en tal forma quieren molestarle; que las verdaderas coacciones se ejercieron por reformistas y socialistas que amenazaban con no dejar trabajar si no votaban el candidato por ellos propuesto y que para desvirtuar los hechos en que los reclamantes se apoyan, acompañan justificantes de la misma índole á los por ellos presentados:

Resultando que se acompaña un documento por cada uno de los Distritos primero y tercero, en los que se hacen constar con las firmas de varios electores, que las elecciones se verificaron con perfecto orden sin atropellos ni coacciones:

Vistos la ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los hechos aducidos por los reclamantes, en relación con las pruebas aportadas, vienen á determinar la convicción de que la elección del Distrito tercero no refleja la voluntad libre y espontánea del Cuerpo electoral, y en cuanto al primero, refiriéndose la reclamación únicamente á la proclamación de D. Segundo Alvarez, existe la misma convicción, máxime por cuanto siendo Fiscal municipal aparece con mayor verosimilitud, la causa de nulidad alegada:

La Comisión provincial, en sesión celebrada el de ayer, acordó por mayoría, anular la proclamación del Concejal electo D. Segundo Alvarez, por el Distrito primero y la

nulidad de la verificada en el tercero, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comunicarla á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo han formulado los señores Cavanilles, Prieto y Abego el siguiente voto particular:

«Vistos el artículo 51 de la ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las Reales órdenes de 2, 9, 13 y 15 de Febrero de 1912:

Considerando que según se desprende del contenido de dichas Reales órdenes las pruebas que aportan los reclamantes deben de responder á documentos fehacientes de carácter probatorio, sin que las simples manifestaciones de coacciones y atropellos hechas por los electores puedan ser causa para invalidar una elección;

Los que suscriben opinan procede desestimar el recurso interpuesto contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos primero y tercero del término municipal de Laviana.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y demás expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

—:—

Visto el expediente electoral y recurso interpuesto contra la validez de las elecciones verificadas en los Distritos primero y segundo del término municipal de Noreña:

Resultando que D. Gumersindo Olay y Argüelles, recurre contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito primero del término municipal de Noreña, alegando que la constitución de la Junta municipal del Censo era defectuosa, puesto que formaba parte de la misma un Teniente Alcalde en concepto de Vicepresidente, siendo así que está excluido según el caso primero del art. 11 de la Ley electoral, no pudiendo prestar garantías á la validez de la elección cuando el referido Vicepresidente y el Presidente de la Junta apoyaban decididamente la candidatura de D. José Huergo Olay y de D. Rafael Vallina Lozano; que se han cometido toda clase de coacciones y atropellos y se cambiaron votos mediante dádivas y promesas de entrega de dinero, de todo lo cual se deduce que los señores Huergo y Vallina no pueden representar la voluntad del concejo:

Resultando que D. Manuel Río Cueto recurre contra la capacidad legal del Concejal electo D. Rafael Vallina Lozano, alegando que tiene directa é indirectamente parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal de Noreña, y que en el Distrito donde fué elegido hay un vicio de nulidad por parte de la defectuosa constitución de la Junta municipal del Censo y de la segregación de gran número de electores con motivo de la alteración de dos Distritos, que se llevó á cabo sin que todavía se hubiese resuelto la reclamación interpuesta contra la misma con arreglo al caso 2.º del art. 38 de la Ley municipal:

Resultando que D. José Huergo Olay, contesta á las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones diciendo que la Junta municipal del Censo que ha funcionado en las pasadas elecciones está legalmente constituida y es la misma que viene funcionando desde el primero de Enero de 1914, sin reclamación ni protesta y que otro tanto tiene que decir con respecto al nombramiento de Presidentes y Adjuntos para actuar ante las mesas:

Resultando que D. Rafael Vallina Lozano, Concejal electo por el Distrito primero manifiesta que no es cierto los hechos alegados en la reclamación presentada por D. Manuel del Río Cueto, pues el que expone no tiene ni directa ni indirectamente parte en contratos administrativos como lo demuestra la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento; que la división en Distritos y por tanto la nueva alteración en el término está vigente desde 1914, aprobada por la Comisión provincial y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia contra la cual no cabe recurso alguno:

Resultando que D. Pedro Alonso Bobes, concejal electo por el Distrito primero, alega que si bien es cierto que según sentencia del Tribunal de actas graves de 23 de Febrero de 1883, no pueden estimarse legales ni válidos los actos de la Comisión inspectora del Censo, hoy Junta municipal, cuando se halla ilegalmente constituida, esto no puede afectar a su elección, ya que las exclusiones e inclusiones tuvieron como único objeto favorecer a D. José Huergo Olay y a D. Rafael Vallina Lozano, puesto que de otra suerte hubiera obtenido los primeros lugares el exponente y D. Manuel del Río Cueto:

Resultando que D. Baltasar Alonso Riesgo recurre contra la validez de las elecciones municipales verificadas en el Distrito 2.º titulado

«Fontán», señalando también la constitución defectuosa de la Mesa, por cuanto que sin que se sepa que el adjunto en propiedad D. Aquilino Suárez Martínez hubiese renunciado el cargo, fué sustituido por su suplente D. José Fernández Náchón, que con el Presidente y otro adjunto adictos a la candidatura triunfante estuvieron dispuestos a ejecutar cuanto les fué ordenado por el Alcalde y su hijo el Juez municipal suplente, estos hechos, que suponen parcialidad manifiesta, son por sí solos suficientes para anular la elección, según sentencia del Tribunal de actas graves de 23 de Febrero de 1883:

Resultando que D. José Huergo Olay recurre contra la validez de las elecciones verificadas en el Distrito 2.º titulado «Fontán», por los amaños y coacciones cometidos en favor del concejal electo D. José Antonio Olay Argüelles, que además se halla incapacitado para desempeñar cargo de concejal como deudor a fondos municipales, sobre cuya deuda sostiene litigio pendiente con el Ayuntamiento.

Resultando que D. José Antonio Olay y Argüelles, contesta á la reclamación contra él formulada, alegando que la constitución de la Mesa del Distrito estaba bien hecha porque al no presentarse el Adjunto en propiedad D. Aquilino Suárez Martínez, fué sustituido como era natural por el suplente con arreglo á lo que determina el artículo 62 de la Ley electoral, y que antes al contrario todos os hechos posteriores á la elección y durante la celebración de la misma, se pudo apreciar el deliberado propósito de perjudicarle, hasta el punto de haberse querido firmar un acta en blanco, hecho que se evitó á tiempo por el exponente; que el Concejal electo por este Distrito D. Jacobo Vallina Casares se halla empleado en el Ferro-carril de Langreo, Estación de Noreña situada en el Concejo de Siero, por lo cual no puede ser Concejal según el artículo 43 de la Ley municipal por no llevar cuatro años de residencia en el Concejo, toda vez es mayor de 400 vecinos el de Noreña por donde fué electo.

Resultando que D. Jacobo Vallina Casares, contesta a la reclamación formulada contra la validez de su elección, que es inexacto que nadie haya tratado de obtener actas en blanco, ni que la Mesa se hallase mal constituida, siendo también ridículo afirmar que no es vecino de Noreña, cuando por el único documento auténtico que es la certificación con relación al Padrón demuestra que está vecindado en el Concejo.

Resultando que se acompañan

diversas certificaciones por una y otra parte y actas firmadas por electores en que se consignan los hechos á que aluden los recurrentes.

Vistos la Ley electoral y el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que acreditado en el expediente que la Junta municipal del Censo electoral de este Concejo se halla mal constituida, puesto que el Presidente ha sido llamado á ella como individuo de la Junta local de Reformas Sociales, a la que pertenece indebidamente en calidad de obrero ó de Presidente del Círculo Católico de Obreros, una vez que resulta pagar contribución, y que el Vocal en concepto de Concejal de mayor número de votos es el primer Teniente de Alcalde, contra la prohibición terminante de la Ley electoral en su artículo 11, y estando encomendadas á estas Juntas del Censo las funciones más importantes electorales, como son la designación de Vocales, nombramiento de Presidentes y Adjuntos de las Mesas, proclamación de candidatos y escrutinio general, cuyos actos están tan relacionados con los esenciales, de la elección no cabe duda que esta adolece de un vicio de nulidad que la invalida, según declaró esta misma Comisión al resolver expediente electoral de Bimenes en 27 de Diciembre de 1911.

Considerando; que son infundadas las reclamaciones producidas contra la capacidad legal de D. José Antonio Olay y D. Jacobo Vallina Casares:

La Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó por mayoría anular la elección verificada en los dos Distritos del término municipal de Noreña y desestimar las reclamaciones sobre incapacidad producidas; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y notificando a los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días,

Contra este acuerdo se ha formulado por los Vocales de la Comisión Sres. Prieto, Cavanilles y Abego el siguiente voto particular:

«Vista la Ley electoral el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1885, 28 de Septiembre y 3 de Octubre de 1910, 2 de Febrero de 1912, 3 de Agosto de 1891, 31 de Junio de 1880 (*Gaceta* de 2 de Agosto) y la de 25 de Noviembre de 1881 (*Gaceta* de 8 de Diciembre).

Considerando, que fundadas las reclamaciones entabladas en el primer distrito del término municipal de Noreña en la defectuosa constitución de la Junta municipal del

pretestos fútiles como base de graves resoluciones:

Considerando: que siendo firme el nombramiento de un presidente contra cuya designación no se hubiera entablado recurso en tiempo y forma, es improcedente cimentar en la suposición de que no se había atemperado al procedimiento automático de la Ley, la nulidad que la parte recurrente interesaba;

Considerando: que la Comisión provincial tiene la competencia que las leyes determinan, pero carece de propias atribuciones para discernir y dilucidar reclamaciones sobre nombramientos de Presidentes y Adjuntos, facultades reservadas a organismos creados por la vigente Ley Electoral:

Considerando: que en el distrito séptimo existe también una reclamación contra la capacidad legal de D. José Cuesta Fernández, considerándole Secretario relator, sin presentar prueba de que ejerza dicho cargo

Que según las Constituciones Sinodales no existe el cargo de Secretari.;

Considerando que el electo, sin manifestar que ejerza tal cargo, aduce razonamientos legales atendibles, porque en las constituciones sinodales del Obispado, que tienen carácter legal, se determinan las funciones de la Relatoria, no de Secretario sin paridad con las de los Secretarios de Audiencia ni de Tribunales y sin que lleve aneja autoridad ni jurisdicción, única que pudiera determinar incompatibilidad según doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Marzo de 1908;

Considerando: que el Relator no decreta, ordena, firma ni ejerce potestad jurisdiccional, limitándose á extender documentos, formar apuntes y redactar títulos sin dar fé de ningún acto por estar reservada esta facultad a los Notarios eclesiásticos;

Considerando: que no puede equipararse el cargo de Relator con el de Secretario de Sala, de Tribunales ni de Audiencias que es incompatible con el ejercicio de la Abogacía, mientras que el Relator tiene perfecta compatibilidad;

Considerando: que en el recurso se habla indistintamente de incapacidad y de incompatibilidad, conceptos diversos y que en la R. O. de 7 de Septiembre de 1871 ni aún se considera con incapacidad a los Relatores de Audiencia, que podrían ser concejales siendo elegibles, aunque no se conceptúan compatibles ni sea dable simultanear opuestos cargos:

Considerando: que el caso actual afecta á un reelegido que vie-

ne hace 8 años ejerciendo el cargo de concejal sin que nadie hubiera puesto en duda su capacidad legal;

Los que suscriben, conformes con sus compañeros en la validez de la elección del séptimo distrito, disienten en lo que concierne á la pretendida incompatibilidad de don José Cuesta y entienden que procede, en justicia, desestimar el recurso contra él interpuesto y declararle capacitado legalmente para ejercer el cargo de concejal.

Oviedo 28 Diciembre 1915.— Javier Cavanilles.—José de Abego. Ramón Prieto.»

También se oponen al fallo emitido por la mayoría respecto al distrito octavo, apoyándose en lo que se dice á continuación:

«Aceptando los resultandos 16 al 22 del extracto:

Vistos los artículos pertinentes de la Ley y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la Junta municipal del Censo no puede anular ningún acta ni voto, en consonancia con lo que imperativamente ordena el artículo 51 de la Ley:

Considerando que aún suponiendo que se careciese de acta de la sección, debió suplirse, como la Ley determina y prevee, con la certificación presentada por el candidato, computándose los votos de ésta:

Considerando que de la veracidad de lo actuado en la sección primera del distrito octavo hay, además del pliego que no se ha dignado abrir la Junta, un acta notarial de presencia con el resultado obtenido en el escrutinio de la sección, conforme en un todo con las certificaciones presentadas en la Junta de escrutinio general y con el que aparece en el acta remitida á la Junta municipal del Censo, que con el expediente de esta sección se ha remitido á esta Comisión provincial:

Considerando que toda vez que la Junta ha dejado de hacer lo que la Ley le previene, es de elemental deber que lo realice reuniéndose para dicho fin con las solemnidades que la Ley determina:

Los que suscriben proponen que el recurso interpuesto y los documentos presentados se envíen á la Junta municipal del Censo á fin de que, ateniéndose á la Ley, proceda como ésta le ordena.

Oviedo 28 de Diciembre de 1915.—Ramón Prieto.—Javier Cavanilles.—José de Abego.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.— El Vicepresidente, Marcelino Tra-

piello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia

—

Visto el expediente de reclamaciones contra la capacidad legal del Concejal electo D. Zoilo Valdés Ortiz, producidas por D. Pedro Gonzalez Forcelledo y D. Feliz Luege Valdés, vecinos y electores del concejo de Piloña:

Resultando que D. Pedro Gonzalez Forcelledo y D. Feliz Luege Valdés recurren contra la capacidad legal del Concejal electo D. Zoilo Valdés Ortiz, fundándose en que es contratista del suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público en Infiesto, pues como se observará por la certificación que acompaña de años diferentes, se han venido consignando en los presupuestos cantidades diversas para esta atención; que aunque no figura contratista alguno es lo cierto que el dueño de la fábrica, de la que procede el alumbrado, es D. Zoilo Valdés y el que cobraba los libramientos un empleado que el mismo tiene en su casa, excepto por lo que se refiere á los años de 1913 y 1914 en que se extendió un libramiento para que D. Zoilo se reintegrará de las cantidades que había satisfecho al Tesoro por importe del diez por ciento del impuesto sobre alumbrado público; que aunque se alegare que daba por terminado su compromiso en el año actual, de un contrato nacen derechos y obligaciones que no caducan en el acto, y buena prueba está en que de las ocho mil pesetas consignadas durante los años de 1908 á 1915 únicamente se satisficieron dos libramientos que importan en junto 1200 pesetas, y que piden por tanto la incapacidad fundados en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que se acompaña una certificación expedida por el Oficial primero encargado de la Administración de contribuciones é Impuestos, comprensiva de lo que D. Zoilo Valdés satisface por el concepto de fábrica de electricidad; otra en la que se consigna que no se celebró contrato con persona alguna para el suministro del fluido eléctrico con destino al alumbrado público, de haberse celebrado una subasta que quedó desierta y de haberse acordado en la sesión celebrada por la Corporación en 6 de Diciembre, preguntar á D. Zoilo Valdés las condiciones en que suministraría el alumbrado y de acceder éste á realizarlo gratuitamente pagando al Ayuntamiento las lámparas, el deterioro del material, la persona encargada de cuidarlo y sin que le ligara obli-

gación alguda por este acto de liberalidad; otra del contrato de alumbrado para los pueblos de Villamayor, Miyares y Villalobal, celebrado con D. Ramón Escandón y de las cantidades consignadas y satisfechas para atender al alumbrado en los diferentes años; certificación de los libramientos extendidos, entre los que se cita uno satisfecho en 1911 á D. Zoilo Valdés Ortiz como importe del primer semestre del contrato de alumbrado público de Infiesto, y certificación de la Sección de cuentas municipales respecto á lo consignado en los presupuestos de Piloña para atender al alumbrado eléctrico desde 1911 á 1915, ambos inclusive:

Resultando que D. Zoilo Valdés Ortiz manifiesta al traslado de la petición de su incapacidad que le fué dado, que lo pretendido es oponerse á los designios de un pueblo que por tercera vez le lleva al Consistorio municipal como uno de tantos representantes de la política de orden y administración; que haciendo historia del asunto, historia bien sabida por los peticionarios, dirá, que al quedarse sin alumbrado el pueblo de Infiesto, se pensó en establecer el Acetileno, no pudiendo por su carestía la Corporación implantarlo; posteriormente se anunció á pública subasta el suministro y fué esta declarada desierta, y cansado el pueblo de estar á oscuras, recurrió á él para que manifestara las condiciones en que se comprometía a suministrarlo; nada pidió por el servicio, se comprometió á verificarlo gratuitamente con la condición de que la Corporación pagase el impuesto del Tesoro y las lámparas y conservación de la red, á cuyo efecto designaría un empleado; que así se hizo hasta la fecha y las cantidades irrisorias de 1.200 y 1.500 pesetas que se satisfacen anualmente por el concepto de alumbrado público demuestra bien á las claras lo que queda relatado; que es cierto que tiene la propiedad de la fábrica; que el empleado del Ayuntamiento á quien este encarga la compra del material, es también empleado suyo, como lo es que lejos de lucrarse, el lucrado es el pueblo de Infiesto a quien dá el alumbrado público gratis; y respecto á las 8.000 pesetas de las que hablan los recurrentes que no se cobraron en los años últimos más que 1.200, ello demuestra la verdad de sus asertos, por que ocultan los recurrentes que el resto aparecen reintegradas ya que no se invirtieron en material ni en reparaciones, reintegro que se verificó en las cuentas de los respectivos años.

Resultando que según certifica-

ciones que se acompañan, en los pliegos de observaciones á las cuentas de los años de 1.912, 1.913 y 1.914, se dice que en el capítulo tercero artículo segundo, se economizan las partidas de 1.400 y 1.232'45 pesetas destinadas al alumbrado público por haberse hecho gratuitamente, y en la referente á 1.914, se añade que se satisfacen solamente 97 pesetas por pago del diez por ciento al Tesoro y 998'80 por material y arreglos en la red;

Vistos el artículo 43 de la Ley municipal y el R. D. de 24 de Marzo de 1.891;

Considerando que aún admitiendo como D. Zoilo Valdés Ortiz sostiene que el suministro que hace al Ayuntamiento del fluido eléctrico para el alumbrado público de la villa de Infiesto sea completamente gratuito, esto no significa que el Sr. Valdés esté exento de toda obligación para con el Ayuntamiento, ni que pueda, como dice, dejar a oscuras la población, pues siempre le será aplicable lo que para los servicios que tienen por objeto llenar necesidades permanentes y especialmente los de alumbrado de las poblaciones, establece la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que, atenta á garantir los intereses de los pueblos y á impedir graves conflictos de orden público, impone en sus artículos 12 y 33 á los suministradores determinadas condiciones que les limiten la facultad de suspender los expresados servicios; de donde claramente resulta un orden de relaciones generador de obligaciones y derechos que forzosamente determina en D. Zoilo Valdés la incapacidad del número cuarto del artículo 43 de la Ley municipal.

Considerando que no son estas las únicas consecuencias del modo de prestarse el servicio del alumbrado público de Infiesto, pues en el expediente está acreditado que según libramiento de 31 de Diciembre de 1914, el Ayuntamiento reintegró al Alcalde, que era D. Zoilo Valdés, una determinada cantidad por lo que éste había satisfecho al Tesoro en concepto de impuesto sobre el alumbrado público de Infiesto;

La Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente, acordó, con el voto en contra de los Vocales Sres. Prieto, Cavanilles y Abego que lo formulan á continuación, declarar incapacitado á D. Zoilo Valdés Ortiz para desempeñar el cargo de Concejal del término municipal de Piloña; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Los Vocales Sres. Prieto, Cavanilles y Abego formularon el siguiente voto particular:

Visto el artículo 43 de la Ley Municipal, la Ley Electoral, la Real orden de 14 de Diciembre de 1895, la de 12 de Agosto de 1835 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que es verdaderamente extraordinario que el acto de liberalidad, inusitado y pocas veces repetido, de suministrar gratuitamente fluido eléctrico procedente de una fábrica, en que tiene participación, sea reputado como causa de incapacidad comprendida en el artículo 43 de la Ley Municipal;

Considerando que en el recurso interpuesto piden los recurrentes la declaración de que D. Zoilo Valdés no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Piloña por hallarse en el caso cuarto del citado artículo y de los documentos aportados al expediente, no se deduce que tenga parte en suministros al Ayuntamiento, puesto que el fluido no ha sido contratado, ni tiene contraído obligación alguna de facilitarlo, siendo un voluntario desprendimiento, digno de perpetua gratitud, el que mientras el Municipio no adopte determinaciones para el suministro de alumbrado, se utilice la generosidad del donante;

Considerando que en tres certificaciones relativas á la liquidación de los presupuestos en los años 1912, 1913 y 1914, se acredita que el fluido eléctrico viene facilitándose gratuitamente.

Considerando que la respetable cantidad que por dicho concepto ha economizado el Municipio mientras ha sido Alcalde el ahora electo y recurrido, exige que la genial reclamación que contra el Sr. Valdés Ortiz se formula, sea resuelta con el mayor espíritu de justicia, apartando del juicio sereno diferencias políticas que cada día deben separarse más de las Corporaciones municipales, esencialmente administrativas y ajenas á contiendas de partido:

Considerando que no es dable conceder carácter estensivo á los preceptos del artículo 43, ante bien debe aplicarse de modo restrictivo, en armonía con la Real orden de 14 de Diciembre de 1895, sin que abarque más que á los contratistas ó á los que perciban de los Ayuntamientos algunas cantidades por suministros ó servicios, lo que no sucede en el caso actual:

Considerando que en ningún libramiento extendido ni partida datada aparece que se haya lucrado por concepto del fluido eléctrico el Concejal recientemente reelegido, Sr. Valdés Ortiz.

Los Vocales que suscriben creen que no puede comprenderse al citado D. Zoilo Valdés Ortiz en el caso que pretenden los reclamantes, y que lo justo es desestimar el recurso interpuesto, con las notificaciones y publicación que está indicado y previsto en las disposiciones vigentes.—Ramón Prieto.—Javier Cavanilles.—José de Abego.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley provincial y del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo 29 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Marcelino Trapiello.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas por varios vecinos del término municipal de Aller contra la validez de las elecciones verificadas en aquel concejo:

Resultando que D. Juan Fernández Díaz, candidato proclamado por el distrito recurre contra la validez de las elecciones verificadas en dicho distrito, alegando que en la primera sección del mismo no se expusieron al público las listas de electores y la Mesa se hallaba ilegalmente constituida, puesto que la presidía D. David Varela, que no figuraba como elector en el censo de la sección, siendo como es indispensable con arreglo al artículo 33 de la ley Electoral; tampoco los interventores que constituían la Mesa de la sección se hallaban en las condiciones legales, puesto que D. Jacobo Rubio Ordoñez es Secretario del Ayuntamiento y D. Segundo Zapico Velasco, Maestro de escuela nacional, y por tanto ambos cobran haberes, uno del Estado y otro del Municipio:

Que en cuanto a la sección segunda asimismo se cometió una ilegalidad porque en un principio se negó el voto a cuatro electores que no figuraban como elector en el Censo de la sección, siendo como es indispensable con arreglo al art. 33 de la ley Electoral, tampoco los Interventores que constituían la Mesa de la sección se hallaban en las condiciones legales puesto que D. Jacobo Rubio Ordoñez es Secretario del Ayuntamiento y D. Segundo Zapico Velasco, Maestro de Escuela Nacional y por tanto ambos cobran haberes uno del Estado y otro del Municipio. Que en cuanto a la sección segunda asimismo se cometió una ilegalidad porque en un principio se negó el voto a cuatro electores que no figuraban con sus ver-

daderos nombres y apellidos en el Censo, pero al ver que habían sido apuntados en la lista de votantes y con el fin de que no resultasen en la urna más votos que electores emitiendo su sufragio se admitieron estos últimos aún no ignorando que se trataba de una ilegalidad, que en la sección tercera aparte de no haberse expuesto al público las listas de votantes se ejercieron graves coacciones sobre los electores y por el Alcalde D. Benigno González que entraba y salía en el Colegio asesorando a los Presidentes y Adjuntos y que también formaba parte de la Mesa de esta sección un tal Juan Antonio Megido Baizan que no figuraba como elector en la sección y que el Presidente de la Mesa, asesorado por el Secretario de la Junta municipal del Censo se negó a hacer consignar en el acta las protestas, y finalmente que el Adjunto de esta Sección es un Maestro de Escuela que por lo mismo carece de capacidad legal para intervenir en cuestiones electorales:

Resultando que asimismo recurre contra la validez de la proclamación de electos por el art. 29 a favor de D. José Fernández y don Benigno González alegando, que el día 7 del corriente y hora de dos de la tarde, se presentó ante la Junta municipal del Censo D. José Díaz García, solicitando ser proclamado sin que la Junta le admitiera, teniendo que retirarse, y que el mismo D. Benigno González Díaz presentó otro escrito en solicitud no sólo de su proclamación, sino de la de otros tres señores, cuyos documentos retiró al observar que no se presentaba como contrincante, más que D. José Fernández Fernández (a) de Clara.

Resultando que D. Luis Rodríguez González reclama contra la validez de las elecciones celebradas en el Distrito tercero reservándose formar la oportuna querrela ante los Tribunales manifestando que las candidaturas eran en papel transparente lo cual impedía la ocultación de aquel a quien se votaba y porque los Agentes de la Empresa Huilera Española atropellaban a los electores entregándoles candidaturas con orden de que las votasen:

Resultando que se acompañan por parte de los recurrentes los siguientes documentos: un acta notarial de presencia levantada por el Notario D. Mauricio García, en la que se hace constar que en la Sección tercera del Distrito primero, la puerta principal del edificio estaba cerrada a las ocho y veinte de la mañana, constituyéndose a las ocho y media, y que las listas electorales según manifestación del Presidente

de la mesa, ni estaban expuestas ni lo habían estado:

Otra acta notarial del Colegio de Collanzo, correspondiente a la Sección segunda del Distrito primero en la que por referencias de D. Arcadio Moral Argüelles, se expresa que don Juan Antonio Megido Baizán, vecino del pueblo de Llamas, tomó posesión del cargo de Adjunto siendo así que no figura en el Censo electoral de dicha Sección y que el Secretario de la Junta municipal del Censo, D. Francisco Díaz Tejón, permaneció todo el tiempo en el Colegio dirigiendo las elecciones municipales hasta que terminó la votación y el escrutinio y se extendieron las actas:

Otra en Cabañaquinta, en que ante el Notario comparecen D. Juan Fernández Díaz y D. José Fernández Fernández (a) de Clara, manifestando que el Vocal de la Junta don Laureano Gutiérrez Alonso y el Alcalde D. Benigno González Díaz advirtieron al declarante que podía haber art. 29 con solo retirar el escrito presentado por el Alcalde y en su cambio entregar otro donde sólo figurase D. Benigno como candidato; que ignora las conferencias que el D. Benigno tuvo con la Junta para retirar el escrito primero, pero es lo cierto que a las cuatro de la tarde se le entregó un documento en que constaba que habían sido proclamados por el art. 29 el declarante y D. Benigno González Díaz.

Resultando que dado traslado de la reclamación a los interesados D. Mariano García y D. Silverio García manifiesta que el recurrente D. Luis Rodríguez, exguardia municipal del concejo, sólo solicitó su proclamación por el Distrito con el único objeto de evitar el art. 29, pues sabía sobradamente que no podía ser elegido con los 30 votos escasos que tenía en el Distrito, por el cual al parecer intentaba triunfar.

Resultando que D. Ramiro Fernández, D. Cándido García, D. Manuel Fernández y otros contestan a las reclamaciones contra ellos formuladas en el sentido de que las listas electorales se hallaban expuestas al público, pero que habían sido arrancadas, por lo cual se pasó al Juzgado el correspondiente parte; que la Mesa de la Sección primera la presidía don David Varela, que aunque se dice no es elector de la Sección, bien saben los recurrentes que votó en anteriores elecciones y vivió siempre en el pueblo, debiéndose a un error material de las listas el haber cambiado el que figure como José en vez de David, que es el verdadero nombre del aludido por los re-

currentes; que D. Jacobo Rubio y D. Segundo Zapico, aunque son Secretario del Ayuntamiento y Maestro nacional, respectivamente, nadie les privaba de ejercer cargos en las mesas, y que, antes al contrario, están obligados á ello por virtud de los párrafos 1.º y 3.º del art. 33 de la Ley; que es falso decir que á las dos de la tarde pretendió ser proclamado por el segundo Distrito el elector D. José Díaz García, porque ni compareció ante la Mesa ni presentó propuesta de electores, ni hizo en fin ninguno de los actos necesarios para que la Junta le proclamase, á lo cual no se hubiera negado seguramente; que en el Distrito tercero ni se cometieron coacciones ni las papeletas eran distintas de las que se emplean en análogos actos bastante repetidos en el concejo:

Resultando que se acompaña el expediente general de las elecciones verificadas en el concejo de Aller el 14 de Noviembre último;

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando en cuanto al primero y tercero distritos, que los hechos aducidos por el reclamante en relación con las pruebas aportadas, son suficientes para demostrar que las elecciones en estos distritos no se han verificado con la legalidad y libertad que serían necesarias para que resultase acreditada la verdadera voluntad del Cuerpo electoral:

Considerando que la proclamación hecha con arreglo al artículo 29 en el segundo distrito no puede prevalecer, pues siguiendo la constante jurisprudencia administrativa, dicho precepto solo puede aplicarse en los casos en que existe completa unanimidad en el Cuerpo electoral, la cual no se dá en este caso:

Considerando en cuanto al cuarto distrito que no hay elementos de juicio suficientes para declarar la nulidad de esta elección;

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, acordó por mayoría anular las elecciones celebradas en los distritos primero y tercero, y la proclamación hecha por el artículo 29 en el segundo y declarar válida la elección del cuarto, que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días.

Contra este acuerdo formulan los Vocales Sres. Prieto, Cavanilles y Abego el siguiente voto particular:

Vista la Ley electoral el R. D. de 24 de Marzo de 1891, la R. O. de 2 de Julio de 1909, la de 14 de Julio del mismo año y la de 28 de Enero 13 de Febrero de 1912.

Considerando, que la falta de exposición al público de las listas electorales no constituye según la constante jurisprudencia motivo de nulidad cuando las operaciones activas y subsiguiente á la elección se verificaron con perfecto orden y que tal hecho de ser cierto solo daría motivo á una corrección disciplinaria por parte de la Junta provincial del Censo.

Considerando que aparte de no estar probada la defectuosa constitución de mesas en el Distrito primero, toda vez resulta lo contrario del expediente general de las elecciones, dado el sistema automático que la Ley establece para el nombramiento de Presidentes y adjuntos, ello no constituiría motivo de la nulidad de la elección, porque contra tal nombramiento sería necesario recurrir en tiempo y forma ante la autoridad distinta de la Comisión provincial, que carece de competencia para resolver esta clase de reclamaciones.

Considerando que ninguna disposición legal impide el que los empleados con sueldo del Estado provincia ú Municipio, puedan tomar parte en las mesas, y que antes por el contrario se evidencia de lo estatuido en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley electoral que se hallan obligados á concurrir sinó presentan causa legítima de excusa los designados para ello.

Considerando que el nombramiento de un Adjunto designado equivocadamente por la Junta municipal del Censo, cosa que en este caso de solo suposición no afectaría al procedimiento activo de la elección y por tanto no sería causa de nulidad, según la Real orden de 5 de Abril de 1912:

Considerando que respecto al segundo distrito la Junta municipal cumplió con su obligación al proclamar Concejales por el artículo 29, toda vez solo fueron dos las propuestas de electores y dos las vacantes á cubrir, no existiendo motivo para entablar el recurso, pues ni se ha

evidenciado aquí el propósito deliberado de acudir á la elección ni se ha entorpecido la proclamación de candidatos, ni se han pedido mayor número de certificaciones de ex Concejales que el de propuestas que que se han verificado ante la Junta municipal del Censo, único en los que podría haber motivos de invalidez según las Reales órdenes de 25 y 29 de Julio de 1909 y 12 de Marzo de 1912:

Considerando que la Ley solo lo determina que las papeletas de votación ha de ser en papel blanco sin señalar el grado que han de tener de transparencia y buena prueba de ello está en la Real orden de 20 de Julio de 1909, que resolvió un caso análogo que afectaba al término municipal de Mieres y en uno de cuyos considerandos dice que el papel puede ser de bordes lisos ó irregulares, manuscritos ó impresos, puesto que para que este hecho pudiera afectar á la nulidad de la elección era necesario demostrar de modo que no dejara lugar á duda que el secreto del sufragio había sido violado con tal procedimiento:

Considerando que en esta misma Real orden viene asentarse que con tal que las candidaturas se presenten dobladas y sea el papel blanco y se deje á los electores que las escriban ó las impriman, no es fácil que pueda haber quebrantamiento del secreto:

Considerando que las coacciones y atropellos que se dicen realizadas no aparecen comprobadas con documento fehaciente, opinan que en justicia procede desestimar la reclamación formulada contra la validez de las elecciones verificadas en los Distritos primero y tercero y la efectuada en el segundo, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y demás que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.— El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia

Esc. Tip. del Hospicio provincial

Censo, en las coacciones y atropellos que se dicen realizadas, en la capacidad de D. Rafael Vallina de quien se presume tiene contratos administrativos con el Ayuntamiento y en la alteración del Distrito en que estaba dividido el Concejo, hay que ver si tales hechos constituyen motivo suficiente de nulidad, y se hallan probados debidamente.

Considerando; que respecto á la defectuosa constitución de la Junta municipal del Censo, en las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 3 de Octubre de 1910, se establece que en las infracciones cometidas en la constitución del Ayuntamiento ó Junta municipal son actos previos que no invalidan la elección si se llevaron á cabo, con legalidad, las operaciones subsiguientes,

Considerando; que con respecto á las coacciones y atropellos, la R. O. de 2 de Febrero de 1912 establece terminantemente que tales hechos deben probarse con documentos fehacientes y que las manifestaciones de electores no son suficientes ni aún en el supuesto de que por estas manifestaciones se siguiera sumario contra los autores de tales atropellos;

Considerando que no obstante decirse que D. Rafael Vallina tiene contratos administrativos pendientes con el Ayuntamiento, como quiera que por certificación de la Secretaría de éste aparece lo contrario, se está en el caso previsto en la Real orden de 31 de Agosto de 1885 (*Gaceta* de 3 de Septiembre), en la que se expone que no es motivo para anular las elecciones cuando los hechos en que pretende fundarse la petición no resulten probados por aquellos que los aleguen:

Considerando que la modificación de distritos, sobre todo cuando ha sido aprobada por la Comisión provincial, no es motivo para anular una elección, puesto que la Real orden de 3 de Agosto de 1891, inserta en la *Gaceta* de 13 de Noviembre, así quedó establecido respecto á los acuerdos firmes en este punto por no haberse interpuesto el recurso á su debido tiempo:

Considerando que con respecto al distrito segundo los alegatos se fundan en la mala constitución de la Mesa, amañados y coacciones y en ser uno de los electos deudor á los fondos municipales, hechos que tampoco aparecen comprobados de las resultancias del expediente:

Considerando que en el distrito segundo no había ni motivo de contienda, pues eran dos los candidatos que se presentaban y eran dos los Concejales que podía elegir el distrito, deslizando por lo tanto la emisión del sufragio sin el menor incidente:

Considerando que según la Real orden de 31 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta* de 21 de Agosto, no habiendo sido un individuo declarado responsable al verificarse las elecciones ni expedido contra él mandamiento de apremio como deudor á fondos municipales sino después de elegido, no puede concebirse con incapacidad para el cargo concejal:

Considerando que para ser reputado deudor á fondos municipales tiene que preceder esta declaración legal, sin que haya recurso pendiente ni reclamación gubernativa, según la Real orden de 21 de Diciembre de 1881, lo que no sucede en el caso presente, por todo lo que opinan procede desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los Distritos primero y segundo del término municipal de Noreña.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la ley Provincial y demás que quedan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1915.
—El Vicepresidente, Marcelino Tripiello.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vistos los recursos interpuestos contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos primero, segundo, séptimo y octavo y contra la capacidad legal de D. Acisclo Muñiz Vigo y D. José Cuesta Fernandez para ejercer el cargo de Concejal:

Resultando que D. Luis del Acebo y Díaz, elector de la sección primera del distrito segundo del término municipal de Oviedo, recurre ante esta Comisión contra la validez de las elecciones verificadas en la sección titulada Agütera Bendones, apoyándose en los siguientes hechos: que la votación señalada para el día 14 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fué diferida sin más pretexto que la no constitución de la Mesa, cuya no constitución tuvo por origen la conveniencia de las personas encargadas de impedir que los electores emitieran dicho día su sufragio; que cuando ésta pudo funcionar tomó posesión de la presidencia el Sr. D. José Landeta Villamil, que no figurando como elector de la sección no debiera ocupar la Presidencia sin vulnerar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley; que constituida esta se le prohibió la fiscalización del acto por que según certificaciones que acompaña su apoderado el Sr. Vazquez, al tratar de que to-

maran posesión los interventores que había nombrado se le dijo que no conocían su firma y otras cuantas excusas fútiles, por que en la Mesa debieran de obrar seguramente las credenciales talonarias de nombramiento; que en Agütera Bendones han votado D. Laureano Alvarez, D. Francisco Fernandez, D. Clemente Fuente, D. Francisco Gonzalez, D. Casiano Laviada, D. Celestino Llana, D. Constantino Mortera y Madera, D. Alvaro Palicio y D. José Rivero, todos los cuales han fallecido, y que lo emitieron también don Manuel Baragaño, D. Manuel Fanjul, D. Gerardo Fuente, D. Manuel Gonzalez, D. José Lucas, D. Leonardo Llana, D. Eulogio Madera, don Leopoldo Martinez, D. Félix Moreno y D. Francisco Mortera, que hace más de tres años que están ausentes del término municipal y como quiera que hecho el recuento de votos en las cuatro secciones la diferencia entre los distintos candidatos es muy exigua, tal escandalosa suplantación influyó poderosamente en el resultado obtenido, que por procedimientos de coacciones, atropellos y otras ilegalidades mayores no se hubiera conseguido según el recurrente derrotarlo:

Resultando que para demostrar los anteriores asertos acompaña una credencial en que se nombra candidato á D. Luis del Acebo y Díaz, una certificación del acta del escrutinio en las diferentes secciones, con el número de votos obtenido por cada candidato, que son: en la sección primera D. Marcelino Fernandez 97, D. José Laspra Solis 45, don Luis del Acebo Díaz 60, D. José María Carreño 61; D. Guillermo Carrocera 19, D. Manuel Díaz 1; en la sección segunda, D. Luis del Acebo 31, D. Marcelino Fernandez 49, don José María Carreño 34; D. José Laspra 24 y D. Guillermo Carrocera 14; en la tercera, D. Luis del Acebo 92, D. Guillermo Carrocera 46, don Marcelino Fernandez 38 y D. José Laspra 21, y en la cuarta, D. Marcelino Fernandez 22, D. José Laspra 113 y D. Luis del Acebo 10, en total, D. Marcelino Fernandez 206, D. José Laspra 203, D. Luis del Acebo 193, D. Guillermo Carrocera 79, D. José María Carreño 95, D. Manuel Díaz 1:

Resultando que se une acta notarial de presencia en la que el Notario D. Cipriano Alvarez Pedrosa y Fanjul relata la constitución de la Mesa y las protestas formuladas por D. Adolfo Vázquez, apoderado del candidato D. Luis del Acebo, consistentes en la defectuosa constitución de la Mesa por figurar como Presidente quien no tenía derecho a serlo, en que no se admitiera la toma de posesión a sus Interven-

tores, y en que emitieran el voto D. Casiano Laviana y D. Clemente Fuente; que habían fallecido Angel Luces, Jacinto Laviada, Bernardo Pantiga y Manuel Naves, uno porque se hallaba imposibilitado y, por tanto, no había podido venir a votar, y otros porque estaban ausentes hacía más de tres años del pueblo, e igualmente protestó de que D. Enrique Alonso Riera, Interventor, abandonara continuamente la Mesa para buscar electores:

Resultando que el Alcalde de barrio de la parroquia de Tudela de Agüeria certifica que D. Manuel Baragaño, D. Manuel Fanjul, don Gerardo Fuente, D. Leonardo Llaneza, D. Eulogio Madera, D. Leopoldo Martínez, D. Francisco Mortera y D. Eulogio Madera, no se conocen en el pueblo como vecinos por hallarse ausentes más de tres años:

Resultando que se une certificación expedida por el Jefe de Estadística en la que se dice que D. José Landeta Villamil no figura como elector del Distrito 1.º:

Resultando que se acompañan certificaciones de defunción de don Laureano Alvarez Díaz, D. Francisco Fernández Granda, D. Clemente Fuente Alvarez, D. Francisco González Palicio, D. Casiano Laviada Alvarez, D. Constante González Fuente, D. Celestino Llaneza Barros, D. Manuel Mortera González, D. Alvaro Palacios Riera y D. José Rivero Fanjul, y otra en la que consta que D. Manuel González Alonso, D. José Luces y don Félix Moreno están ausentes de la parroquia hace más de tres años:

Resultando que se acompaña un ejemplar impreso de las listas electorales del Censo correspondientes a la Sección cuarta en la que con una cruz señala el recurrente los electores que han votado y que alguno de ellos coincide con aquellos de que se acompaña certificaciones de ausencia o de defunción:

Resultando que D. Marcelino Fernández y Fernández y D. José Laspra, electos por el Distrito primero, dicen que la Mesa de la Sección cuarta no se constituyó por faltar los adjuntos de la misma, pero que el Presidente designó, conforme lo determina la Ley, el martes 16 para verificarla, ello favoreció al candidato Sr. Acebo, que así pudo designar un Notario que presenciara y diera fé del procedimiento que fué empleado; que la Mesa no pudo admitir los Interventores nombrados por un Sr. Vázquez que se decía apoderado del Sr. Acebo, pero que ni exhibía poder ni había remitido el jueves anterior al de la elección las credenciales talonarias

de nombramientos de Interventores para la Sección mencionada, que aunque los individuos que el recurrente menciona estuvieran ausentes, ello no implicó el que acudieran a votar desde los sitios en donde se hallaban trabajando dado lo reñida que fué esta votación, y que además deben advertir que la certificación de ausencia está con la fecha enmendada, lo cual demuestra una falsedad que se hallan dispuestos a ventilar ante los Tribunales, y, por último, que no niegan que los electores cuyas certificaciones acompaña el Sr. Acebo hayan fallecido, pero que sí puede afirmarse como se verá por las listas de votación que no han comparecido a emitir su sufragio:

Resultando que se acompaña una certificación de la Secretaría de la Junta municipal del Censo en la que se dice que Laureano Alvarez Díaz, Francisco Fernández Granda, Francisco González Palicio, Manuel Mortera Gonzaloz, Constantino Mortera Fuente no figuran en el Censo; Alvaro Palicio y José Rivera no han emitido su voto, y que el Presidente D. José Landeta ha sido designado por la Junta municipal y conforme a la Ley:

Resultando que D. Luis Acebal y Menendez, elector de la Sección segunda del distrito segundo y candidato por dicho distrito, reclama contra la validez de las elecciones verificadas en la Sección titulada Manzana, fundando su alzada en que las puertas de los Colegios ni en la Mesa no figuraban las certificaciones de fallecidos ni suspensos en el derecho de sufragio; que se ejercieron coacciones sobre los electores, y que se impidió que sus Interventores, para esclarecer la personalidad verdadera de algunos votantes, se difiriera la votación de éstos hasta las cuatro de la tarde, sino que fueran introducidos violentamente en la urna sin discutir siquiera los casos, que á las dos horas de comenzada la votación fué rota la urna, y que en vez de haberse suspendido la votación continuó como si no hubiera ocurrido nada; y que la Mesa de San Julián de Box la presidió un Sr. Palicio Caces que figura con el número 270 en la lista electoral, en vez de Alicia Caces, que figura con el número 1 del Censo de dicha Sección:

Resultando que D. Acisclo Muñiz Vigo, D. Angel Menendez y D. Marcelino F. Suarez contestan á la anterior reclamación diciendo que es digno de notarse el hecho de que, á pesar de haber llevado un Notario el recurrente para que diera fé del acto, no se acompañe, para demostrar las afirmaciones, la copia del acta notarial que se había entregado

al candidato Sr. Acebal; que las listas de electores estaban á la puerta del Colegio, y que las coacciones y atropellos se han llevado á cabo por unos cuantos mauristas que de tal modo hacen alarde de un puritanismo del que tienen, al parecer, la exclusiva en España; que la rotura de la urna fué ejecutada por un Concejal que intentó con semejante atropello favorecer, no al exponente, si no al contrario, puesto que solo aspiraba por este medio á impedir la continuación de una elección en la que le constaba que el candidato Sr. Acebal iba á ser seguramente derrotado:

Resultando que D. Valeriano Menendez reclama contra la validez de las elecciones verificadas en el distrito séptimo, Sección cuarta, por que la presidencia de la Mesa la ocupaba un Sr. Suarez Fernandez (D. Antonio), sin corresponderle y pasando por alto á otros electores de las letras R. S. que tenían perfectísimo derecho á presidir, y buena prueba está en que el Sr. Cuesta, candidato triunfante, presentó una reclamación antes de verificarse la elección por este hecho que consideraba arbitrario:

Resultando que se acompaña una certificación comprensiva del recurso presentado por D. José Cuesta Fernandez ante la Junta provincial del Censo respecto al nombramiento de D. Antonio Suarez Fernandez para Presidente de la Sección cuarta, Distrito séptimo:

Resultando que D. José Cuesta Fernandez contesta á la reclamación formulada por D. Valeriano Menendez manifestando que el exponente alarmado por los insistentes rumores que se propalaban acudió á la Junta provincial del Censo presentando el escrito que queda relacionado, pero que en vista de las seguridades que le dió el Presidente de la Junta municipal y de la afirmación de ésta asegurando que el nombramiento era legal, pretendió retirar su protesta cosa que no pudo ya realizar por estar á la sanción de la Junta Provincial del Censo, y que la resolución dictada por ésta la acompaña también por separado para que se vea que por tal motivo no puede ser anulada la elección y que niega personalidad á D. Valeriano Menendez para presentar la protesta por que ni es elector ni agraviado ni interesado en la designación de Presidente de dicha Sección;

Resultando que se acompaña una certificación del acuerdo adoptado por la Junta Provincial del Censo de cuyo acuerdo consta que se desestimó la reclamación de D. José Cuesta Fernandez por hallarse ajustado al nombramiento de

Presidente de la Sección cuarta del Distrito séptimo á lo que previene la Ley;

Resultando que asimismo presenta un acta notarial de presencia en que el Notario D. Emilio Iglesias Magadán hace constar que la votación se verificó sin interrupción alguna salvo ligeras discusiones sin importancia dándola por terminada después de haber votado la Mesa á las cuatro de la tarde;

Resultando que D. Antonio Alvarez Bárzana y D. Ramón Suarez Valdés, candidatos proclamados para Concejales por el Distrito octavo, acuden á esta Comisión protestando contra que la Junta Municipal del Censo no les haya escrutado los votos que obtuvieron en la Sección primera alegando que faltaba en el sobre la firma de los dos Adjuntos y que para exponer los antecedentes de la cuestión y el deliberado propósito que existía de no proclamarles hasta consignar que habiendo sido nombrado como Presidente de la Sección primera don Antonio Martinez Gonzalez, Maestro de Instrucción pública y siendo el que constituyó la Mesa el jueves anterior á la elección para recibir las credenciales el sábado á las once de la noche el Cabo de municipales acompañado de un señor llamado D. Ubaldo Ziaurriz, le entregó un oficio firmado por el Presidente de la Junta Municipal en el que se expresaba le había sido admitida la renuncia del cargo de Presidente, cuya renuncia no había presentado y conminándole con amenazas á que entregara la documentación que obraba en su poder, cosa que realizó, excepto la credencial de nombramiento, que el día 14 á las 7 de la mañana se personó D. Atanasio en el Colegio y constituyó la Mesa dando comienzo la votación sin el menor incidente ni protesta porque no han de calificarse de incidentes la ligera discusión que se entabló al querer también tomar posesión de la Presidencia D. Pedro Victorino Zuazua: que un Notario presencio y dió fé de todas las operaciones electorales y que una vez extendida la documentación firmado por el Presidente, Adjuntos é Interventores y metida que fué en el sobre la citada documentación y cerrado y lacrado este, los Adjuntos se negaron á firmar mar cometiendo una revuelta y hablando descaradamente al cumplimiento de su deber; que el sobre conteniendo la documentación fué depositado en la estafeta de correos á la hora oportuna y á presencia de los Interventores, y que según parece esta falta de cumplimiento de los Adjuntos es lo que dió pretexto á la Junta municipal para no escutar el acta

de esta Sección, no obstante existir certificaciones y acta notarial del número de votos obtenido por cada candidato:

Resultando que se acompaña una certificación de la Junta municipal del Censo del número de votos obtenido por cada candidato en la Sección segunda del Distrito octavo y otra de los obtenidos en la tercera:

Resultando que se une otra certificación que suscriben el Presidente é Interventores, con una nota en la que se expresa que no firman los Adjuntos por haberse retirado una vez terminado el escrutinio y en la que se atribuyen 214 votos á D. Ramón Suarez Valdés, 53 á don Pedro Victorino Zuazua, 32 á don Antonio Alvarez Bárzana y 15 á don Indalecio Fernandez:

Resultando que se une un acta notarial en la que se transcribe un oficio del Presidente de la Junta municipal del Censo por la que se nombra á D. Atanasio Martinez Presidente de la Mesa de la Sección primera del Distrito octavo y otra del documento en que se le admite la renuncia del cargo, manifestando á continuación el recurrente su negativa á admitir el último de los oficios por no haber presentado el mismo tal renuncia:

Resultando que se acompaña un número de uno de los diarios de esta capital en el que se hace constar el número de votos obtenido por cada candidato en la Sección primera del Distrito octavo:

Resultando que se acompaña un acta notarial de presencia en la que D. Fernando Garcia Sanz declara haber presenciado las elecciones verificadas el día 14 de Noviembre último en la Sección primera del Distrito octavo, el ligero incidente promovido entre D. Pedro Victorino Zuazua y D. Atanasio Martinez, relatando que despues la votación continuó con normalidad y el resultado de los votos escrutados que coinciden con el de los que se consignan en una certificación que se ha mencionado en otro resultando:

Resultando que D. Pedro Victorino Zuazua se opone á la preiension de D. Antonio Alvarez Bárzana y D. Ramón Suarez Valdés alegando que el sobre que contenía el pliego de la Sección primera venía solo con la firma del Presidente don Atanasio Martinez y de los Interventores, faltando la de los dos Adjuntos, no pudiendo, por lo mismo, ser escrutados por no reunir las condiciones que determina el art. 47 de la Ley Electoral y porque el mayor absurdo significa el que firme don Atanasio Martinez como Presidente cuando la presidencia correspondía

á D. Pedro Victorino Zuazua á quien no se le dió posesión á pesar de haberla reclamado por ser suplente del primer Adjunto y no haberse presentado á las 7 en el Colegio el verdadero Presidente que había sido designado:

Resultando que D. Joaquin Bárzana reclama contra la capacidad legal de D. Aciselo Muñiz Vigo, por ser Profesor auxiliar del Instituto General y Técnico de esta ciudad, que según dispone el artículo 43 de la ley Electoral no pueden en ningún caso ser Concejales y aunque existe una excepción á favor de los Catedráticos, ésta no es aplicable á los Auxiliares, según Reales órdenes de 26 de Junio de 1900 y Sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Mayo de 1901:

Resultando que D. Aciselo Muñiz Vigo manifiesta que la excepción al párrafo 3.º del artículo 43, no distingue entre Catedráticos y Auxiliares, siendo principio de derecho que donde la Ley no distingue no cabe distinguir; que por Reales órdenes de 29 de Marzo de 1910 y 4 de Julio de 1913, han resuelto esta cuestión en el sentido de que no procede admitir declaración de incapacidad en cuanto á los Profesores Auxiliares desde el momento en que los cargos que éstos ejercen hay que considerarlos como el de Catedrático por analogía en el desempeño de sus funciones:

Resultando que D. Bonifacio Martinez recurre contra la capacidad de D. José Cuesta Fernandez, electo por el Distrito séptimo, fundándose en lo prescrito en el artículo 43 de la ley Municipal por ser el Sr. Cuesta Fernandez Secretario Relator eclesiástico de este Obispado por su analogía con el de Secretarios judiciales de Audiencias y Juzgados:

Resultando que D. José Cuesta Fernandez contesta que según dicen las Sinodales, el Relator del Tribunal eclesiástico solo tiene como misión dar cuenta de peticiones de sustanciar y demás asuntos en que por costumbre y práctica del Tribunal lo viene haciendo, y extender los autos y sentencias que diere y mandare el Provisor, y como los Secretarios y Escribanos están autorizados para firmar con las palabras «ante mí» las resoluciones judiciales y demás asuntos en que intervienen, puede apreciarse la poca analogía que existe entre los que nada firman y los que autorizan las declaraciones y demás actos que ante ellos pasan, que existen dentro de los Tribunales eclesiásticos los Notarios cuyas atribuciones son parecidas á las de los Secretarios judiciales, y sin embargo por la Real orden de 7 de Enero de 1888, se dis-

puso la compatibilidad entre este cargo y el de Concejal, fundándose en que dependían de su respectivo Prelado y que no tenían analogía con los encargados de la fe pública extrajudicial que estaban sometidos á leyes especiales:

Vistos la ley Electoral y el artículo 43 de la ley Municipal y el Real decreto de 24 Marzo de 1891:

Considerando que en cuanto al primer Distrito no resultan las ilegalidades aducidas por los reclamantes con fuerza suficiente para determinar la nulidad de la elección, pues si bien el Presidente de la Mesa de la cuarta Sección no era elector, la presencia de un Notario que dá fe de todas las incidencias ocurridas viene á demostrar que tal circunstancia no influyó en el resultado de la elección por que en el acta notarial no se contienen más particulares que los de no haberse dado posesión á varios Interventores y la protesta de un poderado por ésto y por haber votado el Presidente y tres electores que, según él, habían fallecido:

Considerando que de la misma alegación que en su defensa hace el Sr. Acebo, resulta, que a parte de la garantía que constituía la presencia del Notario en la Mesa, formaban parte de élla varios Interventores que formularon las protestas que ahora aduce el Sr. Acebo, lo cual significa que en ningún caso quedó abandonado el derecho del candidato reclamante:

Considerando que si bien está justificado el fallecimiento de tres electores que aparecen votando, este número no influye en el resultado del escrutinio, y en cuanto á algunos otros que estaban ausentes nada impide que hubiesen emitido sus sufragios ya que tenían el derecho y el deber de hacerlo por estar incluidos en el Censo:

Considerando en cuanto á los Distritos segundo y séptimo que no aparecen justificadas las ilegalidades que los reclamantes aducen, por lo cual no hay motivo para declarar la nulidad:

Considerando en cuanto al octavo que careciendo esta Comisión provincial de facultades para hacer cómputos de votos y proclamaciones de electos, que es incumbencia exclusiva de las Juntas de escrutinio cuyas atribuciones según dispone la Real orden de 23 de Octubre último, no pueden ser subrogadas por esta Comisión la cual tiene que limitarse exclusivamente en sus acuerdos á declarar cuando lo estime procedente y probado la validez ó nulidad de la elección no es posible acceder á lo que piden los reclamantes ya que no se reclama contra dicha validez ó nulidad:

Considerando que no procede declarar la incapacidad de D. Acisclo Muñiz por ser Catedrático del Instituto General y Técnico de Oviedo, con arreglo á reciente jurisprudencia administrativa:

Considerando que según previene el número segundo del artículo 43 de la Ley municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles por leyes especiales, estando comprendido en este precepto D. José Cuesta Fernández, que desempeña el cargo de Relator del Tribunal eclesiástico, por la misma analogía con el cargo de Secretario Relator de los Tribunales civiles, que la establecida por la jurisprudencia administrativa en cuanto á los Notarios civiles y eclesiásticos:

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría declarar la validez de las elecciones celebradas en los Distritos primero, segundo y séptimo con el voto en contra en los dos primeros de los señores Prieto, Cavanilles y Abego; no haber lugar á estimar la reclamación producida en cuanto al Distrito octavo, declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Acisclo Muñiz por el segundo y anular la proclamación de D. José Cueta por el 7.º, habiendo votado también en contra en cuanto á lo acordado respecto al Distrito octavo y á la proclamación del Sr. Cuesta, los mismos Vocales ya mencionados, publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarla á los interesados, a virtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días;

Por lo que se refiere al Distrito primero, los Vocales que han votado en contra, formulan el siguiente voto particular:

Vistos la Ley Electoral, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Real orden de 7 de Diciembre de 1909 y lo estatuido por la Junta del Censo en resolución de 11 de Marzo de 1911:

Considerando que en la elección de la Sección del primer Distrito, contra la que se recurre, se han realizado hechos que afectan á la legalidad de los actos electorales, presidiendo la Mesa quien no es elector, justificando el certificado del Jefe de Estadística que no aparece en las listas de electores; negando intervención en las Mesas á los designados y nombrados interventores por un apoderado del candidato proclamado, dificultándose á los electores la emisión del sufragio y no cumpliéndose lo que dispone el aparta-

do primero del artículo 42 de la Ley Electoral al tener dudas respecto á la identidad de electores, y á que en acta notarial de presencia se comprueban estos extremos y otros que determinan una resolución que ampare en su derecho á los que en las demás Secciones han obtenido tan manifiesta prueba de predilección del cuerpo electoral:

Considerando que esta misma Comisión por hechos de menos importancia ni esenciales, ha seguido un criterio de rigor del que se aparta en el caso actual.

Los que suscriben sienten disentir del parecer de sus compañeros de Comisión, estimando que debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito primero.

Oviedo, 28 Diciembre de 1915.—
Ramón Prieto.—Javier Cavanilles.
—José de Abego.

En cuanto al Distrito séptimo y capacidad del Sr. Cuesta, su oposición á lo acordado por la mayoría la fundamentan en lo siguiente:

Aceptando los resultados del extracto referentes á la reclamación interpuesta contra la elección de la Sección de Oases del séptimo Distrito de Oviedo.

Vistos la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; las Reales órdenes de 7 de Septiembre de 1871, 13 de Abril de 18 de Noviembre de 1911, el artículo 43, párrafo 3.º de la Ley municipal y la doctrina sustentada en la Sentencia de 7 de Enero de 1888 y la Sinodical del Obispado:

Considerando que el incumplimiento de cualquier precepto de la Ley Electoral, en lo que concierne á nombramiento de Presidente de una Sección, en el caso de que existiese, no produciría efectos de nulidad de operaciones electorales si estas se ajustaron al procedimiento legal, y en la Sección reclamada, se demuestra con acta notarial de presencia, que se celebró la elección con arreglo á la Ley, sin protestas, ordenada y correctamente:

Considerando que del nombramiento de Presidente, hecho por la Junta municipal, tuvo conocimiento antes de la elección la Junta provincial, transmitiendo esta al mismo reclamante el informe en que se expone la legalidad del nombramiento, que de haber sido indebido, no hubiera tolerado prevaleciése la Junta Provincial que sancionaba lo resuelto por la Municipal del Censo:

Considerando que con rara unanimidad y alto criterio jurídico, viene sosteniéndose en la jurisprudencia dictada el respeto que merece la libre emisión del sufragio que no puede perder eficacia sino cuando se comprueba debidamente su falseamiento, siendo inadmisibles los